



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00163-01 P.T. No. 19.786
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: LILIANA VIVEROS CALDERON.
DEMANDADO: COMFAORIENTE.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.
DECISION:

“PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia consultada proferida por el Juzgado Primer Laboral del Circuito de Cúcuta el día 14 de diciembre de 2020, en su lugar, DECLARAR probado la existencia de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad entre las partes LILIANA VIVEROS CALDERON en calidad de trabajadora con el empleador la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “IPS COMFAORIENTE” que se ejecutó sin solución de continuidad y a término indefinido desde el día 1º de julio del año 2016 al día 30 de junio del año 2018, por las razones expuestas en la anterior motivación.
SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “IPS COMFAORIENTE”, a reconocer y pagar a favor de la demandante LILIANA VIVEROS CALDERON las siguientes sumas:

- Cesantías: \$3.562.067.00. (sin indexación por ser incompatible con la sanción moratoria)
- intereses de las cesantías: \$319.128.00. (sin indexación por ser incompatible con la sanción moratoria)
- prima de servicios: \$3.562.067.00. (sin indexación por ser incompatible con la sanción moratoria)
- vacaciones: \$1.295.746.00, suma que deberá ser indexada a la fecha total del pago de la deuda.
- indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 en la suma total de \$41.114.904.
- Sanción moratoria del art. 65 del CST, la suma diaria de \$64.705 (último salario diario del año 2018: \$1.941.149.00) a partir del 1 de julio de 2018 y hasta el 1 de julio de 2020, y desde el día siguiente el empleador deberá pagar intereses moratorios sobre la suma adeudada por prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios) a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, conforme lo dispone el art. 65 del CST y su parágrafo 2º.
- A la indemnización por despido injusto previsto en el art. 64 del CST en la suma de: \$3.235.248,33.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

- A la devolución por pago de póliza de cumplimiento en suma de \$177.690, debidamente indexada al momento del pago.
- A la devolución, del porcentaje de las cotizaciones a la seguridad social integral, solo en lo que le concierne a la cuota como empleador, durante el tiempo que la demandante le prestó servicios, debidamente indexados.
TERCERO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “IPS COMFAORIENTE” según lo previsto en el numeral 4º del art. 365 del CGP y se fijarlas agencias en derecho de segunda instancia en \$800.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante LILIANA VIVEROS CALDERON. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “IPS COMFAORIENTE” conforme a lo considerado. **QUINTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2019-00163-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.786
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTES: LILIANA VIVEROS CALDERON
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO
"COMFAORIENTE"
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: CONSULTA.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-03-001-2019-00163-01 y P.T. No. 19.786 promovido la señora LILIANA VIVEROS CALDERÓN a través de apoderado judicial contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE".

De conformidad con el correo enviado el 16 de febrero de 2023, el representante legal de COMFAORIENTE OMAR JAVIER PEDRAZA allega poder judicial otorgado a la firma de abogados ALONSO Y ASOCIADOS S.A.S. ESTUDIO LEGAL, en calidad de apoderada principal, razón por la cual, se **RECONOCERÁ** personería Jurídica al doctor BERNARSO ALONSO WILCHES miembro de dicha firma, para actuar en favor de la demandada.

I. ANTECEDENTES.

La demandante a través de demanda ordinaria laboral de primera instancia (**PDF 04 fls.3-13-103-acta de reparto 22 de abril de 2019 fl.14**), solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad con la demandada COMFAORIENTE entre el 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2018, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías causadas, los intereses de las cesantías, la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, el pago a la indemnización en el art. 65 del CST; Intereses moratorios y/o indexación, al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a la devolución del pago por concepto de pólizas, al uso de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

II. HECHOS.

La demandante alega que prestó los servicios para la demandada a través de un contrato de trabajo denominado "CONTRATO REALIDAD" (sic), a partir del 1º de julio de 2016

hasta el 30 de junio de 2018 por decisión unilateral e injusta de despido; que trabajó turnos de 8 horas diarias, devengó \$1.803.706.00 mensuales ejerciendo labores de enfermera y recibía órdenes directas de IPS COMFAORIENTE, quien le suministraba todos los elementos de trabajo; que no le pagaron las prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios) y vacaciones; que no le pagaron la indemnización por despido injusto; que el objeto social de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-IPS COMFAORIENTE es la prestación de servicios de salud establecido en la Ley 100 de 1993.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE "COMFAORIENTE" a través de su apoderado judicial contesto la demanda (PDF 04 fls.34-57), negando los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones, alegando que no existió vínculo laboral con la demandante, por cuanto la vinculación de dio mediante una relación de naturaleza civil, según los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, que la actividad desarrollada por la demandante, siempre fue con absoluta independencia. Propuso como excepciones de fondo, la prescripción, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, el pago parcial y/o compensaciones, la mala fe de la demandante, buena fe de la demandada, inexistencia de la relación laboral, y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, **Declaró** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, la inexistencia de la relación laboral y el cobro de lo no debido propuestas por la demandada, con fundamento en la ausencia de subordinación y condeno a la demandante en costas procesales.

El Juez A quo determinó que, del análisis de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas, *"la demandante no logró quebrar el contenido de los documentos"*, por lo que, *la activa no probó la verdadera subordinación en la ejecución de su labor como enfermera jefe*.

Aseguro el Juez A quo, que las funciones ejercidas por la demandante, estaban encaminadas a presentar informes anexando a cada uno, las cuentas de cobro mes a mes, que fue pactado dentro del contrato que asistiría a charlas de mejoramiento en la actividad a desarrollar, que debía cumplir con esas citaciones, pero que si no iba tampoco pasaba nada, sin embargo, se realizaban para su reprogramación ante la empresa de manera verbal, por lo que, tampoco se demuestra dicha afirmación.

Concluyó, que no es posible establecer dentro del expediente, ***la existencia de contrato realidad***, porque ***no está probada la verdadera subordinación***, elemento ***"esencialismo"*** para cumplir con la exigencia del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a pesar de encontrarse probado y aceptado por la demandada, que la señora

Liliana Viveros Calderón prestó un servicio por OPS, independientes uno a uno los contratos para ejecutar la labor como enfermera jefe a favor de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano, dentro del cual se atendió personal vinculado o beneficiario de dicha entidad prestadora del servicio de salud.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El apoderado judicial de la demandada COMFAORIENTE, al presentar los alegatos de segunda instancia, ratifica su defensa manifestando que la demandante actuaba de manera autónoma e independiente, razón por la cual, no se generó la relación de carácter laboral conforme la suscripción de los contratos de prestación de servicios.

Alega que, lo manifestado por la señora Liliana Viveros Calderón en el interrogatorio y en el testimonio de la señora Angela María Arguello García, quedó probado que el horario de prestación de servicios se acordó por horas mensuales, pudiendo ser distribuidas de acuerdo a la disponibilidad de la profesional y de los consultorios de la IPS, sin embargo, en caso de ausentarse simplemente debía informar el día que no podía asistir, sin ninguna consecuencia y/o sanción en razón de dichas ausencias.

Que dentro del expediente se encuentran oficios en los que la demandante reprogramaba los turnos a su disposición que obran a folios 291, 292 y 293 del expediente físico y en las páginas 61, 63 y 65 del archivo 04 del Expediente Digital, de lo cual se desprende que la señora Liliana Viveros Calderón no cumplía horario alguno, pues, los turnos en los que prestaba los servicios se fijaban de acuerdo a su disponibilidad e incluso si esta no podía atender a los pacientes en dichos turnos podría reprogramarlos de manera libre y autónoma.

Aseguró que, está plenamente probado durante el proceso con los testimonios que rindieron las señoras Angela Arguello García y Leydi Marilyn Vargas Álvarez, que durante el tiempo en el que la demandante prestó sus servicios para COMFAORIENTE no tuvieron conocimiento de que la señora Liliana Viveros Calderón se le hubiere dado inicio a algún tipo de proceso disciplinario o requerimiento alguno en razón del desempeño de las actividades para las que fue contratada, ni tampoco se le exigió el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo de la Corporación.

Aseveró, que la accionante podía ausentarse de las instalaciones de la IPS en caso de que no contara con la disponibilidad para atender los pacientes, para lo cual simplemente debía informar el día que no podría asistir, sin ninguna consecuencia.

Que la señora Liliana Viveros Calderón actuaba con total autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones pues, dentro del Programa de pacientes crónicos diabéticos e hipertensos, la demandante realizaba el control y seguimiento de cada uno

de los pacientes a su propio criterio, según el protocolo médico que correspondiera según lo previsto por la IPS en cumplimiento de la ley vigente aplicable.

En consecuencia, alega que, en el caso, no opera la presunción a la que se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2020, pues, el elemento de la subordinación queda totalmente desvirtuado.

Insistió que no existió un vínculo laboral, situación de la que la señora Liliana Viveros Calderón fue conocedora durante las relaciones contractuales civiles que sostuvo con COMFAORIENTE, toda vez que, entre ellos, de forma libre y voluntaria se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, que se ejecutaron de manera independiente uno de otro. En este sentido, la señora Liliana Viveros Calderón ejercía profesional e independientemente actividades de enfermería.

Que la señora Liliana Viveros Calderón, en calidad de contratista, realizó su propia afiliación y pago de aportes a las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social, y presentaba cuentas de cobro, para que la contratante realizara el pago de los honorarios pactados, con lo que se evidencia que la accionante ejercía profesional e independientemente actividades de relacionadas con la enfermería. Que el pago de los honorarios por servicios profesionales prestados por la demandante estaba sujetos a la verificación de pago de seguridad social en calidad de contratista independiente.

Que la demandante era plenamente consciente de que mantenía una relación civil con COMFAORIENTE, pues, según lo pactado entre las partes, a fin de que la contratante cumpliera con la obligación de pagar los honorarios acordados, presentaba su cuenta de cobro junto con el soporte de pago de seguridad social, actuando así como contratista, sin presentar reclamación alguna al respecto, tal como, lo manifestaron la señora Angela María Arguello García en testimonio rendido el día 20 de febrero de 2020 y en interrogatorio de parte de la señora Liliana Viveros Calderón realizado el 1 de diciembre de 2020.

Por último, trajo a colación los argumentos de las excepciones de cobro de lo no debido y la inexistencia de la obligación manifestados en la contestación de la demanda, solicitando confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

La parte demandante no presentó alegatos de segunda instancia.

Concluido el término para alegar, se procede a resolver el asunto, conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta según lo previsto en el Art. 69 A del CPT y SS adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Problema Jurídico. De conformidad lo resuelto por el Juez A quo, el conflicto se reduce a determinar si entre la demandante LILIANA VIVEROS CALDERÓN y la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO-IPS COMFAORIENTE existió una relación de carácter laboral entre el 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2018, en aplicación del principio de primacía de la realidad siendo procedente, el pago de las condenas pretendidas en la demanda respecto a las prestaciones sociales y las indemnizaciones por despido injusto, por no consignación de cesantías y moratoria prevista en el art. 65 del CST junto con la devolución del pago de la póliza de seguro.

Normatividad Aplicable-prestación del servicio-carga probatoria.

Se hace imperioso recalcar, que a la demandante le basta con probar en curso de la Litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador (a), a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada el operario, ello no significa que la demandante quede relevada de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al (la) trabajador (a) la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también a la promotora del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien debe probarla; al compás de ello, los juzgadores de instancia tienen la facultad para formarse libremente su convencimiento, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas.

Con base en lo expuesto, se itera que, a efectos de los arts. 23 y 24 del CST la existencia cierta de una relación de trabajo se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal prestado.

La demostración de esa actividad personal está a cargo de quien pretende beneficiarse con la presunción antedicha, de modo que es su deber probar que efectivamente se produjo la labor a favor del demandado, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que en forma reiterada esta Sala lo ha recalcado (SL102-2020; SL4500-2019; SL1155-2019; SL2608-2019; SL2608-2019; entre otras). Luego entonces, de no existir un mínimo de prueba que lleve al convencimiento del Juez a determinar el elemento de prestación del servicio, no será dable declarar la presunción prevista a favor de los demandantes.

Ahora bien, es del caso precisar, finalmente, que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un turno o la inversión de tiempo en el desarrollo del objeto contractual, o el hecho de recibir una serie de instrucciones del contratante, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Así las cosas, como lo ha enseñado la CSJ en este tipo de asuntos, es necesario revisar las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio de rigor, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que, de manera formal y restrictiva, homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada caso.

Conviene igualmente recordar, que el principio de la primacía de la realidad, permite darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a las formas, a fin de determinar el pleno convencimiento del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural, constituyendo el carácter protector que orientan las normas laborales, y que otorga a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria, consistente en la demostración por cualquier medio, de la simple prestación del servicio o actividad personal.

Por otra parte, se hace importante recordar, que el art. 39 de la Ley 21 de 1982 definió las cajas de compensación familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, que cumplen funciones de seguridad social y que se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la ley.

Las funciones de estas entidades fueron señaladas en el artículo 41 de la misma ley y, adicionadas, por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, que, entre muchas otras, determinó en el numeral 1, la de *«Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia»*.

Solución del Problema Jurídico.

Conforme a la anterior precisión, le corresponde a la Sala determinar en perspectiva de los medios de prueba, si los servicios que prestó la actora para la entidad demandada, se ejecutaron en virtud de un contrato de trabajo, tal cual se plantean en la demanda, o si, por el contrario, fueron autónomos e independientes, regidos por un nexo de carácter civil de prestación de servicios, como lo dedujo el Juez A quo en la sentencia consultada.

Así, se tiene que, en principio las argumentaciones sostenidas por el Juez A quo son erradas al concluir que a la demandante le correspondía demostrar el elemento de la subordinación, pues se reitera lo mencionado anteriormente, una vez demostrada como quedó en este asunto, la prestación del servicio, quien soporta la carga de la prueba de desvirtuar el mencionado presupuesto, es la demandada, quien debe desvirtuar la presunción prevista en el art. 24 del CST acreditando el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados, razón por la que, se procederá a verificar con las pruebas aportadas al expediente y practicadas en audiencia, si la pasiva cumplió con la obligación probatoria.

Se precisa que, a la luz del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, los juzgadores pueden formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (CSJ SL15058-2017).

Pruebas allegadas y practicadas

Así las cosas, se tiene que, al plenario se aportaron los siguientes documentos pertinentes para el asunto: **(1º)** certificación expedida por la pasiva, respecto a los contratos de prestación de servicios suscritos con la activa, de donde se extrae, los extremos laborales de la prestación, esto es, desde el 1º de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018 interrumpido por dos o máximo 17 días entre cada contrato; así mismo, que el cargo ejercido fue de ENFERMERÍA al servicio de la IPS COMFAORIENTE y la remuneración pactada en cada contrato, **(2º)** también se allegaron cada uno de los contratos, de los cuales se evidencia que las funciones ejercidas propias del cargo consistían tanto en trámites administrativos como asistenciales, entre las cuales se destacan: aplicar guías de manejo adoptadas en la IPS de acuerdo a la primera causa de la consulta y participar en su actualización cuando se requiera; garantizar el diligenciamiento completo de los campos definidos en el manual de seguridad del paciente, planificar y coordinar actividades asistenciales y administrativas del área de su trabajo; hacer seguimiento y evaluación del funcionamiento del servicio de enfermería, elaborar informes periódicos solicitados, realizar cualquier otra tarea afín que le corresponda, supervisar las actividades realizadas por las auxiliares de enfermería, garantizar el diligenciamiento completo de los campos definidos en la

También se aportaron cada una de las pólizas de cumplimiento particular con SEGUROS EL ESTADO (fls.99-112 PDF 02); las planillas de pago a la seguridad social integral con afiliación independiente de la demandante desde julio de 2016 hasta julio 2018 (fls.99-160 PDF 02); formato de entrega de inventario donde se relacionan diferentes equipos médicos; se allegan una lista en Excel donde se relacionan nombres de personas con diagnósticos médicos crónicos atendidos en consulta externa por enfermería a cargo de la demandante; se aportaron 3 escritos suscritos por la demandante, donde informa a la Dra. Angela Arguello jefe de división de IPS COMFAORIENTE, que no prestará los servicios en algunas fechas y las reprogramará para otras fechas (PDF.04).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2019-00163-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.786
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTES: LILIANA VIVEROS CALDERON
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO
"COMFAORIENTE"
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO
TEMA: CONSULTA.

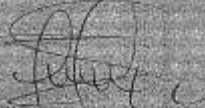
San José de Cúcuta, 20 de Septiembre del 2017. 271

DOÑA ANGELA ARGUELLO

Cordial saludo.

A través de la presente comunico a usted que por motivos de salud los días 23 y 26 de Octubre en la jornada de la mañana, voy a recuperarme pues el 19 de Octubre de la mañana voy a dar un día de descanso.

Atte.


LILIANA VIVEROS CALDERON
ENFERMERA JEFE
PROGRAMA DE CRONICAS
IPS COMFAORIENTE

20/09/2017

20/09/2017

San José de Cúcuta, 22 de Noviembre de 2016. 292

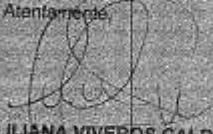
Doctora
ANGELA MARIA ARGUELLO GARCIA
JEFE DE DIVISION IPS COMFAORIENTE

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito informarle que el día 23 de Noviembre del presente año, no prestare mis servicios profesionales como Enfermera en la IPS Comfaorienté por motivos personales, agenda que reprogramare para el día 24 de Noviembre de 2016 en jornada de la tarde.

Gracias por su atención prestada

Atentamente,


LILIANA VIVEROS CALDERON
ENFERMERA JEFE
CONTRATISTA IPS COMFAORIENTE

22/11/2016

San José de Cúcuta, 08 de Mayo de 2018.

Doctora
ANGELA MARIA ARGUELLO GARCIA
Jefe de División IPS Comfaorientes
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito informarle que los días 28 de mayo en la jornada de la mañana, 29 de mayo en la jornada de la tarde y el día 30 de Mayo en la jornada de la mañana del presente año, no prestare mis servicios profesionales como Enfermera en la IPS Comfaorientes, agenda que se adelanto en el mes de abril del presente año.

De la misma manera informo que la jornada de la mañana del día 08 de mayo la atenderé el día 15 de mayo del año en curso.

De antemano agradezco la atención a la presente.

Atentamente


LILIANA VIVEROS CALDERON
CONTRATISTA IPS COMFAORIENTE

Por otra parte, a pesar de haberse decretado el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, éste no se hizo presente y se le concedió el termino legal de 3 días para que justificara la no comparecencia, constancia que no presentó y que fue ratificado por el apoderado judicial de COMFAORIENTE, por lo que, el Juez A quo declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión, pero no determinó los mismos.

La demandante Liliana Viveros Calderón rindió interrogatorio en el cual manifestó que labora en la Unidad Renal RTS; a la pregunta formulada por el abogado de la parte demandada que, si era cierto o no, que programaba y reprogramaba los pacientes según el horario que ella estuviera disponible, **contestó que no**, que esa programación la hacía la auxiliar de admisiones según el horario que tenía previamente asignado por parte la doctora Ángela; manifestó que presentó 3 cartas por solicitud de la doctor Ángela previo permiso de forma verbal, para cambio de turno en los años trabajados con la demandada, primero le pedía permiso verbal, luego se dirigía a la secretaría de admisiones que es donde programan los pacientes y verificaba la disponibilidad de los consultorios para pagar el turno y luego le entregaba el escrito. Aseguró que la doctora Ángela siempre fue muy clara en decir que no le gustaba autorizar permisos porque tenían que someterse a la disposición que había para usar los consultorios y reponer los turnos; porque al cambiar un turno, alteraba la programación del resto de empleados. Afirmó que sentía presión al suscribir los documentos porque podía generar la no renovación del contrato. Que la doctora Ángela es la jefe de la IPS, es la que da las órdenes y a ella se acudía para pedir los permisos, además era quien verificaba la hora de entrada y salida, controla todo el personal. Aseveró que su contrato fue terminado porque se dañó un fonendoscopio y la doctora Angela Arguello le exigió que se lo pagara. Aseguró que los turnos dependían de la disponibilidad de los consultorios de la IPS, generalmente se trabajaba lunes, martes y miércoles de 7-12 am y viernes en las tardes de 2-6 p.m. y sábados en la mañana de 7-12. Afirmó que cuando trabajó con la

demandada, también trabajó con RTS unidad renal a término indefinido medio tiempo donde tenía flexibilidad para acomodar los horarios, dependiendo de los horarios que previamente se cuadraban en COMFAORIENTE, estaba sujeta a la disponibilidad de los consultorios y a las órdenes de la jefe que manejaba el programa. Dice que suscribió los contratos sin coacción, pero que, la necesidad la obligo a someterse a las condiciones impuestas.

La señora **Lislebeth Marina Rueda Flórez** manifestó desempeñarse como enfermera profesional, conoce a la demandante cuando trabajaron en la IPS COMFAORIENTE desde el año 2016, pero ella salió antes en julio de 2017; que la demandante se desempeñada para tratar a los pacientes crónicos conformaba un grupo con los médicos internistas, auxiliares de enfermería y otros médicos, que las dos tenían las mismas contrataciones bajo prestación de servicios, no tiene conocimiento la fecha de inicio el vínculo entre las partes; que la demandada les pagaba en cheque a través de una cuenta de cobro presentando el cumplimiento de metas con visto bueno de la jefe directora; que el horario era de oficina, de 7-12 y de 2-6 pero algunas veces se extendía los horarios hasta que terminar la consulta con los pacientes, todo se hacía por agenda electrónica; que la gerente de la IPS era quien programaba los horarios, al igual que se agendaban los pacientes a los médicos; que solicitaban a la gerente sobre alguna inasistencia, que ella estaba pendiente del cumplimiento del horario de todo el grupo de atención médica; asegura que la demandante recibía órdenes los médicos internistas o la jefe directora del grupo la doctora Gina y también de la doctora Angela la gerente de la IPS, porque si el paciente era identificado con algún tipo de riesgo ellos lo direccionaban para la atención de ese paciente; Aseveró que todo el personal estaba contratado por prestación de servicios; que cada uno pagaba en forma independiente la seguridad social, para poder presentar la cuenta de cobro y recibir el pago; que la actora no recibió pago por prestaciones sociales; que los pacientes atendidos por la señora Liliana estaban afiliados a la EPS COMFAORIENTE; Que normalmente recibían capacitaciones los sábados por fuera del horario laboral sobre temas de vigilancia epidemiológica, citaciones que se daban verbalmente; que en caso de no asistir eran citados a la oficina de la doctora Angela para justificar la inasistencia porque asegura, eran capacitaciones obligatorias; que todos los elementos para prestar el servicio era de la IPS COMFAORIENTE, cada consultorio tenía el suministro necesario y la auxiliar de enfermería era quien los dotaba, cuando se dañaban algunos equipos se verificaba si era daño normal o si era por el mal uso de la persona encargada. Que todo el grupo debía cumplir con las funciones dadas, cumplir horario, informar a la gerente su retiro, cumplir con las capacitaciones, informes de pacientes crónicos, relación de actividades para presentarlo a la cuenta de cobro, dictar charlas a los pacientes y se enviaban las fotografías; asegura que les exigían pagar una póliza de cumplimiento al momento del contrato; manifestó que conocía de la clase de contrato de la demandante porque tenían las mismas funciones, ambas reclamaban los cheques a la EPS y las dos ganaban lo mismo; que desconoce los horarios contratados con la demandante; que la IPS le asignaba un número de pacientes y si terminaba antes del horario, debía realizar otras funciones, como por ejemplo, realizar informes. Asegura que la doctora Angela exigía que, en caso de requerir un permiso, debía pasar un escrito y explicar cuando cumplía con esas horas.

La señora Angela María Arguello García es de profesional nutricionista y ocupa el cargo jefe de dirección IPS COMFAORIENTE, que es la jefe de la división y supervisora de los contratos, manifestó que conoce a la demandante desde el año 2016 porque estuvo prestando sus servicios en la IPS por dos años, desde mediados 2016 a mediados del 2018, como contratista enfermera de la IPS; que la señora Liliana estaba vinculada a otra IPS llamada RTS y le consta porque su papá es paciente renal y la veía trabajar, por lo que, prestaba los servicios en el tiempo que ella disponía para COMFAORIENTE, que los pagos son mensuales bajo una cuenta de cobro de acuerdo a las horas contratadas conforme a la disponibilidad de la contratista; que no tenían afiliada a la seguridad social ni pagaban prestaciones sociales porque la contratación es de prestación de servicios profesionales; que los equipos y elementos de trabajo los suministraba la IPS según las exigencias del Ministerio de Salud para una adecuada prestación del servicio, que las mismas normas exigen capacitaciones al personal de trabajo, mediante una invitación verbal con 8 días de anticipación, y si no asistían no pasaba nada. Que la demandante debía informar que no podía continuar prestando los servicios y para evitar colapso del servicio se reemplazaba con otra persona, o ella presentaba los oficios y ante ella que era la supervisora los radicaba. Que tiene un programa sistematizado donde se registra la prestación del servicio, actividad que se hacía periódicamente, ya sea semanal o mensual. Asegura que la demandante en su profesión como enfermera no recibía ordenes, pero existe una coordinación de actividades, respecto al ingreso de cada paciente. Que los pacientes que atendía la demandante eran afiliados a la EPS COMFAORIENTE. Que existen normas internacionales que el profesional debe aplicar, como, por ejemplo, el lavado de manos. Que la disponibilidad de tiempo de la demandante era informada en forma verbal, ya sea durante la mañana o la tarde. Que a la demandante nunca se le realizó llamados de atención ni procesos disciplinarios; que no existen permisos sino información de no asistencia para reprogramar la fecha de atención de los pacientes. Que en caso de que el profesional no asistiera a las capacitaciones, se dirigían directamente para comunicarle las charlas de manera más concisa, todo ello, para cumplir con la normatividad. Que la enfermera debe hacerle unas preguntas al paciente y llenar la historia clínica cumpliendo con los protocolos para ello. Que existe una periodicidad en la atención de la consulta del paciente crónico dependiendo del riesgo, que lo hace el médico. Que la enfermera atendía lo que le direccionaba el médico, así como otro profesional atendía lo que ella direccionaba. Que todos los trabajadores de planta manejan un horario de 7-12 y de 2-6.

La señora Leidy Marilyn Vargas Álvarez es abogada y trabaja para COMFAORIENTE como jefe del área jurídica, manifestó bajo la gravedad de juramento que conoce a la demandante porque tenía un contrato de prestación de servicios para el programa de la IPS, desde el 2016 hasta el 2018. Que el objeto contractual era ejercer actividades de enfermería de la IPS COMFAORIENTE, para manejar los pacientes crónicos. Que no tenía horario establecido, que los pacientes los atendía dentro del horario que tiene la IPS de lunes a sábado desde las 7am y 6 pm y la señora Liliana podía programar y reprogramarlos a su disponibilidad, que la IPS le entregaba la lista de los pacientes; la IPS no la tenía afiliada a la seguridad social porque ella debía pagarlo por ser contrato de prestación de servicios. Aseguro que a la demandante nunca se realizó proceso disciplinario y/o cumplió el reglamento interno de trabajo; explicó que cada función

prevista en el contrato de prestación de servicios estaba direccionada a cumplir con las normas a nivel general ya que la organización IPS COMFAORIENTE es vigilada por el Ministerio y los organismos de control; que la demandante debía presentar informes sobre las actividades realizadas al mes, en este caso, los pacientes que atendía los cuales son revisados al momento de presentar las cuentas de cobro que sirve de prueba para demostrar que cumplió con el objeto del contrato y pagarle la prestación; referente a la función "realizar las demás tareas asignadas" dependía del objeto del contrato, que hace referencia a la atención de los afiliados; que esas tareas no tenía jefe inmediato, esas tareas asignadas era por cada paciente, teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente con enfermedades crónicas.

Análisis de las pruebas.

De las pruebas anteriores, esta Sala de Decisión concluye que erró el juez de primera instancia concluir que no existen elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, pues del análisis conjunto de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas, es dable deducir, que las actividades ejecutadas por la demandante, las realizó en forma subordinada y no, de manera autónoma e independiente, según los siguientes argumentos:

En primer lugar, conforme a los contratos de prestación de servicios allegados, las funciones que debía desempeñar la demandante LILIANA VIVEROS CALDERÓN en el cargo de enfermera jefe para la atención en consulta externa de pacientes crónicos, no solamente se regían por los protocolos previstos para el ejercicio de su labor como erradamente lo presume el apoderado judicial de la demandada, **sino que estaban sometidos a las directrices de la IPS y su actualización, y a un grupo de trabajo del programa donde participaban diferentes disciplinas de atención al paciente, como el médico general y especialista en medicina interna quienes se encuentran en jerarquía superior a la de enfermería** y que denota una falta de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, pues según lo relatado por los declarantes de ambas partes, el grupo conformaba un engranaje para garantizar la atención de los pacientes crónicos, que su misma denominación supone un control periódico ya sea mensual, trimestral o semestral cuyas indicaciones de acuerdo con la gravedad del padecimiento, solo puede ser determinado por el médico y de ningún modo puede suponer que la demandante tuviera la facultad de realizar las indicaciones respectivas.

Ahora, respecto a la presentación de la lista de pacientes atendidos según lo relatado por la jefe del área jurídica de COMFAORIENTE, la abogada Leidy Marilyn Vargas Álvarez, los cuales servían de "prueba" para presentar las cuentas de cobro mensual, debe advertir la Sala, que tal modalidad de cobro, en modo alguno puede ser considerado como un elemento para desvirtuar la existencia de un vínculo de carácter laboral, tal y como en ese sentido lo ha señalado la CSJ en sentencias SL.19 oct. 2011, rad, 42801 ratificada en la de Rad. No. 41839 SL10546-2014 que en lo pertinente dice:

*“A juicio de la Sala, los referidos pagos se generaron por labores esenciales, propias y características de una relación laboral subordinada y no independiente, **pues el hecho de haberle dado una denominación diferente a la del salario, o acudirse al mecanismo de pasar cuentas de cobro, no resta la connotación de ser una retribución por un servicio prestado de carácter dependiente,** amén de que en virtud del principio de primacía de la realidad, se deben dejar sin efecto aquellas formas de pago inherentes a los contratos de carácter civil comercial, como sería el caso de los “honorarios”, cuando de los hechos se desprende una situación diferente, que es lo que acontece en este asunto”.*

Así mismo, cobra importancia recalcar que, en aplicación a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes, ante la presencia de situaciones convincentes del poder de subordinación y dependencia que regía la relación laboral, respecto a la ejecutoria de los servicios prestados, se hace evidente que, en este caso, las órdenes impartidas de carácter administrativo por parte de la jefe de la división del programa de pacientes crónicos Angela María Arguello respecto a la disponibilidad de consultorios para la prestación del servicio hacia los pacientes en la IPS COMFAORIENTE y los llamados permisos para prestar el servicio en otras fechas y, las instrucciones dadas por el médico general o especialista en medicina interna revisten características claras de una relación de carácter laboral y subordinada.

Igualmente, el apoderado judicial de la demandada IPS COMFAORIENTE en los argumentos de los alegatos de primera instancia, manifiesta que la demandante confiesa que trabajó al mismo tiempo que prestó sus servicios para la institución, con la IPS RTS de Unidad Renal y por ello, se contradice al manifestar que la entidad demandada la sometía al cumplimiento de un horario laboral, deducción que se derrumba, con las declaraciones de las testigos traídas por la pasiva, en especial, lo señalado por Ángela María Arguello que señaló: *«la demandante estaba vinculada a otra IPS llamada RTS y le consta porque su papá es paciente renal y la veía trabajar, por lo que, prestaba los servicios en el tiempo que ella disponía para COMFAORIENTE, que los pagos son mensuales bajo una cuenta de cobro de acuerdo a las horas contratadas conforme a la disponibilidad de la contratista...»* (fl. 87). Ahora bien, que tal escogencia de turno, obedeciera como lo dijo la testigo concordante con lo dicho por la asesora jurídica Leidy Marilyn Vargas Álvarez, por cuanto *«ellas cuadran sus turnos respecto a su disponibilidad»*, ello no riñe con la posibilidad legal prevista en el artículo 26 del Código Laboral de que, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios, *«Un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores»*. Además, dichas aseveraciones no son coherentes cuando de forma unísona manifiestan las anteriores testigos, aseguran que los cambios de turno y la prestación del servicio por parte de la “contratista” dependía de la disponibilidad de los consultorios médicos, alejando de toda duda que la trabajadora sí estaba sometida al cumplimiento de un horario de trabajo bajo las condiciones de la IPS demandada.

En este escenario, queda puesto de relieve que la IPS demandada NO logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues ninguna de las pruebas antes relacionadas da cuenta clara de la autonomía en la prestación de los servicios de

enfermería por parte de la demandante, de modo que, por ministerio de la ley, ha de presumirse que dichos servicios se prestaron bajo la continua subordinación de esta al contratante, al estar demostrada la prestación de un servicio personal, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió, pues como se advirtió, la mera suscripción de contratos de prestación de servicios no puede servir de baza probatoria para desvirtuar la aludida presunción, como erradamente lo concluyó el juzgador de primer nivel.

Por los motivos anteriormente expuestos, esta Sala de decisión DECLARARA la existencia del contrato de trabajo entre LILIANA VIVEROS CALDERÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE", ejecutado entre el 01 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2018 de la siguiente manera:

1. Por 180 días desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de diciembre 2016, con un pago total por la prestación de \$10.017.000 para un valor diario de \$55.654 equivalente mensualmente a la suma de \$1.669.634.
2. Un total de 101 días desde el 2 de enero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, con un pago total de \$6.931.300, para un valor diario de \$68.627 que equivalen mensualmente a la suma de \$2.058.802.
3. Por 90 días desde el 2 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017 por la suma total pagada de \$5.309.100, para un valor diaria de \$58.990 y mensualmente de \$1.769.700.
4. Por 134 días desde el 17 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 por la suma total de \$8.848.500, para un valor diario de \$66.033 y mensualmente de \$1.981.007.
5. Por 172 días desde el 9 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, para un pago total de \$11.129.253, diario de \$64.705 y mensual de \$1.941.149.

En efecto, se advierte que entre los contratos suscritos no existe interrupción de más de 30 días entre uno y otro, razón por la que, a juicio de esta Sala, cuando se estudia la existencia de un contrato de trabajo con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas, es relevante tener en cuenta que la demandante tuvo vocación de permanencia en la relación laboral desarrollando su función como ENFERMERA JEFE y cumpliendo las mismas obligaciones durante la contratación, en consecuencia, se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad, cuyos extremos laborales se enmarcan desde desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, atendiendo la doctrina jurisprudencial de la CSJ en fallos SL4816-2015, SL5595-2019, SL981-2019, entre otros, donde se estableció las *«interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el*

expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral»

CONDENAS

De esta manera, declarada la existencia del vínculo laboral, procederá la Sala a evaluar la procedencia de las condenas solicitadas en el líbello genitor, señalando inicialmente respecto a la improcedencia de las excepciones propuestas por la demandada, en especial, la de prescripción de la acción judicial, en la medida en que los extremos laborales van desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, y la demanda fue interpuesta el 22 de abril de 2019 (acta de reparto 22 de abril de 2019 fl.14-PDF 04), es decir, dentro de los tres años posteriores al inició del vínculo laboral.

Prestaciones sociales

Teniendo en cuenta la declaratoria del vínculo laboral, funge procedente el pago de las prestaciones sociales y las vacaciones reclamadas, liquidándose de la siguiente manera: Cesantías: \$3.562.067.00, intereses de las cesantías: \$319.128.00, prima de servicios: \$3.562.067.00.

PT 19.786 DTE: LILIANA VIVEROS CALDERON DDO: COMFAORIENTE EXTREMOS LABORALES: 1 JULIO DE 2016-30 JUNIO 2018 INTERRUMPE LA PRESCRIPCION EL 6 DE MAYO DE 2017							
AÑO	INICIO	FINAL	DÍAS LABORADOS	SALARIO MENSUAL	CESANTÍAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS
2016	1-jul-16	30-dic-16	180	1.669.500,00	\$ 834.750,00	\$ 50.085,00	\$ 834.750,00
2017	1 enero 2017	30-dic-17	360	1.756.742,00	1.756.742,00	\$ 210.809,00	1.756.742,00
2018	1 enero 2018	30-jun-18	180	1.941.149,00	\$ 970.575,00	\$ 58.234,00	970.575,00
Total					\$ 3.562.067,00	\$ 319.128,00	\$ 3.562.067,00

Vacaciones: \$1.295.746.00, suma que deberá ser indexada a la fecha total del pago de la deuda.

PT 19.786 DTE: LILIANA VIVEROS CALDERON DDO: COMFAORIENTE EXTREMOS LABORALES: 1 JULIO DE 2016-30 JUNIO 2018					
CAUSADAS		EXIGIBLES	DÍAS LABORADOS	SALARIO MENSUAL	VACACIONES
INICIO	FINAL				
1-jul-16	30-jun-17	1-jul-17	360	1.669.500,00	\$ 417.375,00
1-jul-17	30-jun-18	1-jul-18	360	1.756.742,00	\$ 878.371,00
TOTAL					\$ 1.295.746,00

Indemnizaciones moratorias art. 65 del CST y num. 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Sobre las mencionadas sanciones y siguiendo la línea jurisprudencial sobre la materia, se ha dicho que, el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático, y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL1430-2018, SL2478-2018, reiteradas en la SL5595-2019). En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

De tal manera que, no puede considerarse así el comportamiento de la demandada al vincular por intermedio de contratos de prestación de servicios a la enfermera jefe para la atención de pacientes crónicos afiliados a COMFAORIENTE, para la realización de **labores inherentes al objeto social de la entidad**, máxime cuando el tiempo de ejecución de esas actividades se prolongó por espacio de 2 años y sin solución de continuidad, razones por las cuales, no existe en el plenario ningún elemento probatorio que conlleve a deducir la supuesta convicción que tenía el empleador de no estar ligado con la actora por un contrato de naturaleza laboral; por el contrario, la forma y modalidad como se ejecutaba el servicio por parte de ella, dejan sin ningún fundamento la supuesta autonomía e independencia en ejercicio de las actividades que esta desplegaba, utilizándose los contratos de prestación de servicios, con el propósito de encubrir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

En consecuencia, se hace procedente condenar a COMFAORIENTE a pagar la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a favor de la demandante Liliana Viveros Calderón en la suma total de \$41.114.904.

PT 19.786 DTE: LILIANA VIVEROS CALDERON DDO: COMFAORIENTE EXTREMOS LABORALES: 1 JULIO DE 2016-30 JUNIO 2018					
CAUSACIÓN DE CESANTÍAS		SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	Sanción art. 99 Ley 50 de 1990	valor a pagar
INICIO	FINAL				
1-jun-16	30-dic-16	1.669.500,00	55.650,00	15 febrero 2017 hasta 14 febrero 2018	\$ 20.034.000,00
1-ene-17	30-dic-17	1.756.742,00	58.558,07	15 de febrero 2018 hasta 30 junio 2018	\$ 21.080.904,00
TOTAL					\$ 41.114.904,00

En igual sentido sucede con la sanción moratoria del art. 65 del CST, al no existir prueba del pago de sus prestaciones sociales a la fecha de terminación del vínculo laboral, sin que se encuentre alguna justificación en tal sentido por la demandada, es evidente la ausencia de elementos para demostrar la buena fe del empleador para omitir a la finalización del vínculo dicho pago, motivo por el cual, se condenará a la pasiva a cancelar a favor de la demandante, la suma diaria de \$64.705 (último salario diario del año 2018: \$1.941.149.00) a partir del 1 de julio de 2018 y hasta el 1 de julio de 2020, y

desde el día siguiente el empleador deberá pagar intereses moratorios sobre la suma adeudada por prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios) a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, conforme lo dispone el art. 65 del CST y su parágrafo 2º.

Dado que se reconoce la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, no se accede a la indexación, por lo que, con la primera, se satisface de sobra, la pérdida del valor adquisitivo sufrida por las cantidades que todavía adeudan la demandada.

Terminación del contrato

Sobre el particular ha de advertir la Sala que, le corresponderá al trabajador demostrar el hecho del despido y al empleador o demandado, demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto, que no hubo despido, sino a una terminación legal del contrato de trabajo.

En el sub-examine, al declararse la existencia de un contrato laboral a término indefinido sin solución de continuidad, quedo plenamente acreditado que el vínculo laboral termino el día 30 de Junio del año 2018 por decisión unilateral del empleador, al negarse a renovar los contratos suscritos, sin señalarse ni imputarse al trabajador una justa causa para dar por finiquitado el contrato, como quiera que su defensa se concentró en negar de forma insistente la existencia de la relación laboral, de tal suerte que estando acreditado el hecho del despido sin comprobarse su rompimiento por alguna de las causales previstas en el lit a) del art. 62 del CST, se condenara a la pasiva a cancelar a favor del actor la indemnización prevista en el art. 64 del CST modificado por el art. 28 de la Ley 789 de 2002.

En consideración a ello, se tiene que, desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2018 corresponden a 2 años de servicios, que equivalen a 720 días, para un total por indemnización de: \$3.235.248,33.

Devolución del valor pagado por Pólizas de Cumplimiento.

Conforme a la documental visible a folios 99-111 PDF 02, la demandante canceló por el emolumento en cuestión la suma de \$177.690, siendo procedente su devolución, por lo que, se CONDENARÁ a la demanda COMFAORIENTE a cancelar dicha erogación, debido a que la promotora del proceso se vio obligada a cancelar dicho monto con el fin de ser vinculada a la entidad convocada al proceso, puesto que la adquisición del seguro era un requisito sin el cual no se perfeccionaba la vinculación contractual, ni se podía hacer efectiva la prestación del servicio; además, tal y como se advirtió la CSJ en la providencia SL2614-2021 *«en un vínculo de trabajo subordinado corresponde asumirlos tanto al empleador como al trabajador [siendo] estos connaturales a la relación de trabajo subordinada»*.

Devolución de los pagos a la Seguridad Social Integral.

En este punto se hace importante recalcar que, en las pretensiones incoadas en la demanda, la parte actora no solicitó la devolución de dicho aporte, sin embargo, durante el transcurso del debate en cada etapa del proceso, se discutieron las mencionadas cotizaciones, siendo éstos, derechos ciertos e indisponibles a favor de la parte activa durante la relación de carácter laboral declarada; además, debe atenderse que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, al reiterar jurisprudencia previa: *"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante"*.

Así las cosas, a pesar de que en principio dichos aportes no pueden ordenarse por constituir dineros que engrosan el Sistema de la Seguridad Social, en orden a financiar las contingencias de los afiliados, en salud y riesgos profesionales, la excepción prevé que los mismos son procedentes cuando se demuestre en el plenario, que la demandante los sufragó, condición que se cumple en el presente caso, con las planillas de pago unificadas al SSSI expediente en el PDF 02 folios 113-159, pagados directamente por la demandante, por lo que, claro queda que éstas sumas son propias de la relación de trabajo declarada, siendo procedente, **en el sentido de condenar a COMFAORIENTE a su devolución, pero en el valor correspondiente al porcentaje de las cotizaciones que le concierne como empleador, durante el tiempo que la demandante le prestó servicios, debidamente indexados.**

Por último, se CONDENARÁ en costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE" según lo previsto en el numeral 4º del art. 365 del CGP y se fijaran las agencias en derecho de segunda instancia en \$800.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante LILIANA VIVEROS CALDERON.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia consultada proferida por el Juzgado Primer Laboral del Circuito de Cúcuta el día 14 de diciembre de 2020, en su lugar, **DECLARAR** probado la existencia de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad entre las partes LILIANA VIVEROS CALDERON en calidad de trabajadora con el empleador la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE" que se ejecutó sin solución de continuidad y a

término indefinido desde el día 1º de julio del año 2016 al día 30 de junio del año 2018, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE", a reconocer y pagar a favor de la demandante LILIANA VIVEROS CALDERON las siguientes sumas:

- Cesantías: \$3.562.067.00. (sin indexación por ser incompatible con la sanción moratoria)
- intereses de las cesantías: \$319.128.00. (sin indexación por ser incompatible con la sanción moratoria)
- prima de servicios: \$3.562.067.00. (sin indexación por ser incompatible con la sanción moratoria)
- vacaciones: \$1.295.746.00, suma que deberá ser indexada a la fecha total del pago de la deuda.
- indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 en la suma total de \$41.114.904.
- Sanción moratoria del art. 65 del CST, la suma diaria de \$64.705 (último salario diario del año 2018: \$1.941.149.00) a partir del 1 de julio de 2018 y hasta el 1 de julio de 2020, y desde el día siguiente el empleador deberá pagar intereses moratorios sobre la suma adeudada por prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios) a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, conforme lo dispone el art. 65 del CST y su parágrafo 2º.
- A la indemnización por despido injusto previsto en el art. 64 del CST en la suma de: \$3.235.248,33.
- A la devolución por pago de póliza de cumplimiento en suma de \$177.690, debidamente indexada al momento del pago.
- A la devolución, del porcentaje de las cotizaciones a la seguridad social integral, solo en lo que le concierne a la cuota como empleador, durante el tiempo que la demandante le prestó servicios, debidamente indexados.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE" según lo previsto en el numeral 4º del art. 365 del CGP y se fijarlas agencias en derecho de segunda instancia en \$800.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante LILIANA VIVEROS CALDERON.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "IPS COMFAORIENTE" conforme a lo considerado.

QUINTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

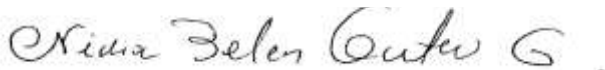
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA